

905/32

 GOBIERNO
DE ARAGON



Año de 1787

Provision del Consejo p.^a que
 esta Aud.^a informe, sobre el Pleito
 que Santhiago Martinez vej.^o de la
 Villa de Epila, sigue por esta Aud.^a
 y Excm.^a de su M.^a D.^a Torrijos, con
 J.^o Ruiz y otros diferentes labrad.^o
 de dha villa, sobre pago de cierto da.
 ño por haver encontrado el Ganado
 de dho Martinez en las cercanias
 de dha villa.

R. Aud.^a

Seg.^a la Provision y el Sec.^o
Informe. Lebase.ⁿ



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETESIENTOS OCHENTA
Y SIETE.

Don Carlos, por la gracia
de Dios Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Cordoba, de Conce-
ga, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garves, Senor de Vizcaya, y de Mo-
lina. D^a. A vos el Capitan General
del Reyno de Aragon, Presidente
de la nuestra Audiençia de el, que
reside en la Ciudad de Zaragoza,
salud, y gracia. *Maravedis*. Que ante

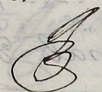
A. V. C. rúplico q. *tenenoria* p. *pony*

los del nuestro Consejo, se presentaron el Pedimento siguiente: M.
P. S. Manuel Cortez de San
Vicente, en nombre de Santiago-
Martinez, Ganadero, y Vecino de
la Villa de Espilar, Reyno de Ara-
gon, de quien presento Poder en
debida forma, ante V. A. por el re-
curso, que mas haya lugar parez-
co, y Digo: Que por Josef Ruiz,
y otros diferentes Lavadores de
la misma Vecindad, se siguió cau-
sa contra mi parte, sobre rupuer-
tos danos, que decian haverseles
hecho en sus heredades, por los
ganados de mi parte, la que se si-
guió por el Fiscal de dicha Vi-
lla, hasta su sentencia definitiva

que pronunció el Alcalde de ella
con dictamen de su Acerox conde-
nando a mi parte al pago de los danos
que se le pedian, y las costas de cui-
da sentencia, habiendose interpuesto ape-
lacion por mi parte se admitió
para ante los Señores Regente, y
Oidores de vuestra Real Audiencia
de Aragon, y vistos los autos en
ella con Audiencia de las partes con-
firmaron por su sentencia de vista
la dada por el Alcalde de dicha Vi-
lla, interpuesta suplica por mi par-
te se fue admitida, y puesta la Causa
en estado de sentencia se pronun-
ció la de revista por la que se su-
plio y enmendó la de vista y se ab-

soltó de la instancia à dho Santiago
Martinez mi parte. De esta ven-
tencia de revista, Suplicaron los re-
foridos Josef Ruiz, y conmorteros,
cuya Suplica les fue admitida contra
todo lo dispuesto por derecho, y con
la notificación, que de ello se le hizo
ami parte, acudio adicha Real Au-
diencia exponiendo, que segun las
disposiciones de las Leyes, no podi-
an requirir en ella mas, que dos
instancias en las causas apeladas,
conviene ataxer, la una, de vista,
y la otra de revista, y que ha-
yendo seguido estas dos, en la
presente por ningun titulo les era
permitido, à aquel Tribunal tomar

|| nuevo conocimiento en la causa una
vez dada ya la Sentencia de revista
y que de hacerlo seria sin duda en
contravencion positiva de lo dispuesto
por la Ley pero sin embargo de to-
do esto despreciando aquel Tribunal
una pretension tan justa como esta
y arreglada à lo dispuesto por las
Leyes, mando correr el traslado del
alegado de agravios que ya havian
presentado Ruiz y Conmorteros de la
sentencia de revista. Esto supuesto
no puede menos mi parte de recurrir
a este Supremo Tribunal exponiendo
el agravio tan considerable que la
vuestra Real Audiencia de Ara-
gon le esta causando contra las



A. V. C. suplico y pido

Disposiciones mas claras de derecho,
(segun las que esta obligado juzgar
sin tener el mas minimo arbitrio,
ni facultad para contravenir a ellas)
pues con la Suplica, que esta admi-
tida de la Sentencia de Revista ha-
ya segun ami parte una quarta
instancia, sobre un mismo litigio,
y aun con ella no se pondra fin
a la Causa, por que si pronunciada
la Sentencia, se buelbe a supli-
car, tercera vez, se bolbexa acaso
a admitir la Quinta instancia, con
las mismas facultades, y al modo que
se admitio la quarta, de suerte que
de este modo seria un proceder in
infinitum, y nunca se podia hallar
la final determinacion de un Pleito

unico Obieto, y fin a que aspirari las
sabias Disposiciones de las Leyes en
quanto mandan, que toda causa, se-
haya de decidir por tres instancias
sin que haya lugar a mas suplicas
En esta atencion y en la de que el-
haxen admitido aquella Audiencia la
segunda Suplicacion en los terminos
referidos es un travotorno manifesto
de vuestra legislacion, y que a V. A.
toca, y pertenece corregir semejantes
abusos. A. V. A. Suplico que havien-
do por presentado el Poder se sir-
va despachar su Real Provision
en la forma Ordinaria a fin de que
la referida Audiencia de Aragon
y Sala segunda de Justicia donde
pende el Pleito sobre sea desde lue-
go

A. V. C. suplico y peticion

go en el conocimiento, que ha toma-
do de la segunda replicacion man-
dando se lleve, apurs, y deuido efec-
to la sentencia de revierta, o que
informe con justificacion, los motivos
que ha tenido, para practicar lo
referido, con las demas providencias
que el Consejo estime por convenien-
ter, y procedan en Justicia, que p-
do con costas, fues lo necesario, y
para ello sea Licenciado D.^{no} Fran-
cisco de Ayala. Manuel Cortes
van de San Vicente. Y visto
en el nuestro Consejo, el re-
ferido Pedimento, por Decreto
de veinte, y tres de este Mes
se acordó expedir esta nues-

tra Carta. Por la qual os man-
damos, que siendo os presentada,
y junto con la Sata de la
nuestra Audiencia de este Rey-
no, donde penda, el asunto que
se expresa en el Pedimento,-
que b'a inserto; informar a el
nuestro Consejo por mano de
D.^{no} Juan Antonio Rero, y
Penuelar, nuestro Secretario, Es-
cribano de Camara, y de Gobierno
de el, por lo tocante a los Reynos
de la Corona de Aragon, lo que re-
os ofeciere sobre el mencionado asun-
to, y en razon, de lo que haya en el.
Para que en su vista se tome por el nu-
estro Consejo la providencia conveniente

A. V. C. suplico y peticion de

Que así es nuestra voluntad. Dada en Ma
drid a veinte y seis de Abril de mil setecientos
ochenta y siete.

Al Conde Campomanes
Don Manuel de Andrés
Alingera Villafane
Colon

Don Martin de los Rios y Teniente de Alcaide de San Juan de los Rios de Caceres

La vice escrivana p. su m. con acuerdo de la Real Audiencia

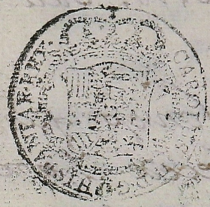
Reo de
Alonso Bendugo
Don Martin de los Rios y Teniente de Alcaide de San Juan de los Rios de Caceres



Para que la Real Audiencia de Aragon
execute el informe, que aqui se expresa en ins-
tancia de Santiago Martinez Gamadero, y ve-
cino de la villa de Epila en el mismo Reyno.
NO
GOV. Du. Conced. #

A V. C. suplico q. tenencia por p. #

Atuados.



Delante marañedis.

SELLO QVAREO, VEINTE
MARANEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Como Venor

Mi D^o Antonio Soler una en nro de Santiago. Mantien
neg Paradero y vecino de la villa de Cila unido de u-
poder q^o tengo presentado en la Causa de q^o Caballero ha
mencion ante V. C. paxeco y como me ha proceda Dijo:
Que por esta R^l Audiencia y Excm^{ta} de Camaraca
q^o Dobriana D^o Juan^o Soler pende Causa de Apela-
cion entre mi parte y J^oph Ruiz y otros de quienes habla
donde de la misma Vecindad nro pretendido pago de ciento
daño por haber encontrado el Parado de mi parte en
la Cercania: y pronunciada en dha Causa tres senten-
cias una por el J^o Interion y dos en esta R^l Audiencia
con la expresion de vista y revista absolviendo por la ul-
tima a mi parte de la Instancia se interpuso rúplica
por la Contraria de dha Sentencia de revista y les ha
vido admitida dha segunda rúplica, y lo q^o se ha que-
jado mi parte en el R^l y Supremo Consejo pidiendo se
mande volver en el conocimiento de dha segunda rú-
plicacion, y vele ha concedido la R^l Provision q^o paxen-
to a efecto de q^o V. C. ve viva informar lo q^o vele o pre-
tione sobre el mencionado asunto y en nroon velo q^o ha-
ya en el en cuya atencion
A V. C. rúplicas q^o teniendo la por presentada se via-
#

acordar su cumplimiento en la forma prevenida
por D^o y Justicia q. pido, y para ello se.

Uniq. Ant. Tolonana

Auto Tarazona y Turió catorce de 1787. Auto de Sen.

Villava
Alf.
Summa
non

Obedecer la Provision del Consejo que ex-
presa el Pedim.^{to} que antecede. Y por lo
que toca á su cumplimiento, se passe
Copia al Pleyto que cita, y pende en
sala de Justicia de esta Audiencia, y
alli se de cuenta.

Nota: Se sacó copia de la Prov.ⁿ Pedim.^{to} y auto,
y se entregó al P^{ro}x. Tolonana en diez,
y seis delos mismos.

7
Senor.

Santiago Martinez vecino de la villa de epila en
este ~~pro~~ ^{pro} de Tarazona, y Ganadero ^{Exposu} en el D^o Com.
de ~~pro~~, que por D^o P^{ro}x. y otros ~~abogados~~ ^{abogados} de
la misma ~~vecindad~~ ^{vecindad}, se sigue causa contra ~~el~~ ^{el mismo}
sobre dano que dicen haversele causado con
su Ganado. Que se pronuncie sent.^a por el D^o de
epila con ~~dicam~~ ^{dicam} de ~~recurso~~ ^{recurso}, condenando á
martinez no blo á la satisfaccion de los danos
si no en las costas de la que apelo, y tuvo igual
fuente en la stad. en virtud: y habiendo duplicado
fue admitida: y en virtud se duplicó, y enmendó
la de virtud, absolviendo á la ~~virt.~~ ^{virt.} á Santiago
martinez; de cuya sentencia ~~se~~ ^{interpusieron} ~~recurso~~ ^{recurso} duplicado,
los D^{os} P^{ro}x. y Conventos, la que tamb.ⁿ se les
admitio. Que luego que se le notificó auditio eleb^r
plante ~~poniendo~~ ^{poniendo} en la ~~stad.~~ ^{stad.} que segun las dispo-
siciones de D^o, no podian seguirse en esta mar. q.
de ~~instancias~~ ^{instancias} en las causas apeladas: una de virtud,
y otra de ~~virtud~~ ^{virtud}. Que por ningun titulo se exa-
permitido al tribunal tomar nuevo consum.^{to}
en la causa, dada ya la sent.^a de ~~virtud~~ ^{virtud}.

1026
pues lo demas era positiva contravencion
de la ley: no obstante lo qual ^{habia} mandado la Sala
comen el traslado de Alegatos & agravios,
que havian presentado Ruiz y Consortes de la
Int.^a de Sevilla; lo que le pultio a reunim
exponiendo el agravio que le causaba con
ello, pues la Int.^a no tiene el mas minimo
arbitrio para contravenir a las disposiciones
de la ley, y con la replica le seguia una
quarta Int.^a sobre un mismo Plito, y aun
con ella acaso, no le pondria fin; por que
le volvier a suplicar tercera vez, si se admitia
la quinta instancia, con las mismas facultades
de q.^a se admitio la quarta, nunca se veria
final determinacion, contra el objeto, y fin de
las sabias disposiciones q.^a mandan decidir toda
causa p.^a tres instancias, sin q.^a haya lugar
a mas replica; y decia q.^a la admision de la
segunda en la Audiencia, era un trascurso
de la legislacion que tocaba y pertenecia con
venir al Consejo; y pedia, se mandase a la
Sala, donde se de la causa, sobre en el co-
nocimiento q.^a ha tomado, llevando a p.^a
y debido efecto la sentencia de rebirto; o q.^a

informare con justificacion los motivos q.^a ha
tenido p.^a macticar lo referido. Tal ^{uso} Consejo acordo
que informase lo q.^a se le oyerse y pareciese ^{abierta}
diciendo en el citado asunto, p.^a mano de ^{no}
an Antonio Pano y Encinas secretario de
S.M. y del gobierno del Consejo q.^a lo tocante
de los Reinos de Aragon.

Obedecido el R.^o orden p.^a su cumplimiento se
pajo a Sala de Justicia; y del Proceso resulta se
admitio la apelacion en esta Audiencia, man-
dando q.^a venidos los autos se diese cuenta
citadas las partes, de modo q.^a sin comunica-
cion a ellas se confirmase la sentencia del In-
ferior; e interpuesta replica se admitia y alego
de agravios la parte de Martinez, y seguida la
replica con ~~la~~ comunicacion de tutor
a las partes, se absolvió de la instancia en la
de heira a Martinez; de cuya determina-
cion suplico Ruiz y Consortes ^{reinterpuesta} replica
los fue admitida, sin q.^a fuese la Audiencia
q.^a esto sea trascurso de las disposiciones
legales como dice Martinez, p.^a q.^a havien-
do trahido los autos del Inferior con la ca-
lidad de q.^a venidos se diese cuenta, no e han
verificado las tres instancias en la forma ordi-
naria, y extensa, y los documentos presentados
q.^a han podido ocasionar el suplico, y enmen-
dar, no han sido vistos, y juzgados sino una vez.

Que la abolucion de instancia, no recaee sobre
condenar, ó absolver, p.^a q.^{ta} se pudiese verificar
conformidad de las tres, sino q.^{ta} es distinto el
punto, de modo q.^{ta} debe reputarse p.^a un auto in-
terlocutorio la abolucion de instancia, apare-
ciendo p.^a el efecto lo mismo q.^{ta} si la tal venia.
ó auto ni se hubiere pronunciado, ni publica-
do, debiendo quedar la causa en el estado q.^{ta}
tenia antes del pronunciamiento, y confa-
ultad cada una de las partes de alegar, y pro-
bar los hechos que ante el inferior no havian
sido alegados, ni probados; ni pudieron ale-
garse, ni probarse en esta superioridad en los
instancias de vista, de cuyo facultad le privo
el auto de la admision de la apelacion que
fue con la calidad de q.^{ta} venido el proceso, se
diere cuenta. Tes quanto la Audiencia
puede informar á V. M. p.^a q.^{ta} ^{se resuelve} ~~se resuelve~~
log.^{ta} fuere de su superioridad. Aprad. Log.^a
C. o. l. o. t. 1786. Julio 17 de 1789.

Paseo a manos de Vm el Informe adjunto que
hace esta Ciudad. en la instancia que en
el año pasado de 1787. introduxo Santiago
Martinez Panadero y vecino de la villa
de Epila, quefandose a los recursos que fo-
mentaban Josef Muiz y otros labradores
a la misma sobre Apenam.⁷⁸⁷ de Ganado,
a fin de que Vm lo haga presente al su-
premo Consejo.

Larag.^a y Julio 21. de 1789.

02 D^o Juan Antonio Bero y Benúclay.

